



Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

**SENTENCIA N.º 244-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1980-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Resumen de Admisibilidad**

El economista Julio Antonio Mackliff Elizalde, por los derechos que representa en calidad de vicepresidente ejecutivo-gerente general del Banco Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 30 de octubre de 2015, dentro del recurso de casación N.º 413-2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General el 3 de diciembre de 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiña Martínez y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto dictado el 15 de diciembre de 2015, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1980-15-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 6 de enero de 2016, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez sustanciador mediante providencia avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1980-15-EP y en lo principal, dispuso que se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un argumento motivado respecto de los hechos expuestos en la demanda; al representante del Servicio de Rentas Internas; al representante de la Procuraduría General del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

### **Decisión judicial impugnada**

Sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 413-2013, que en lo principal, determinó:

CASAR la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2014, las 10h27, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, ratificando las glosas COMISIÓN A SOCIEDADES; OTROS GASTOS LOCALES; PROVISIONES DE CUENTAS INCOBRABLES; INGRESOS; VENTAS DE BIENES ADJUDICADOS INMUEBLES Y GASTOS PROVISIONES DEDUCIBLES, en los términos señalados en el acápite 5 del presente fallo.

### **Antecedentes del caso concreto**

El 21 de diciembre de 2010, el economista Julio Antonio Mackliff Elizalde en calidad de vicepresidente ejecutivo-gerente general y como tal representante legal del Banco Guayaquil S.A., presentó demanda contenciosa tributaria en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, impugnando la resolución N.º 109012010RREC030237, del 23 de noviembre de 2010.

Mediante sentencia dictada el 30 de septiembre del 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, Segunda Sala resolvió: "... declara parcialmente con lugar la demanda de impugnación deducida por el BANCO DE GUAYAQUIL S.A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur ...".

En escrito presentado el 22 de octubre de 2013, el economista Juan Miguel Avilés, en calidad de director del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, resolvió: "CASAR la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2013, las 10h27, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, ratificando las glosas COMISIÓN A SOCIEDADES; OTROS GASTOS LOCALES; PROVISIONES DE CUENTAS INCOBRABLES; INGRESOS; VENTA DE BIENES ADJUDICADOS INMUEBLES Y GASTOS PROVISIONES DEDUCIBLES, en los términos señalados en el acápite 5 del presente fallo".

El economista Julio Antonio Mackliff Elizalde en calidad de vicepresidente ejecutivo-gerente general y como tal representante legal del Banco Guayaquil, solicitó aclaración y ampliación. La Sala Especializada de lo Contencioso





Tributario de la Corte Nacional de Justicia en auto dictado el 25 de noviembre de 2015, rechazó la solicitud de aclaración y ampliación presentada.

### **Argumentos planteados en la demanda**

En lo principal, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que:

La decisión judicial que impugna vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica garantizados en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Así, respecto del derecho constitucional a la seguridad jurídica, el accionante determina que la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha precisado que la valoración de la prueba y la calificación de los hechos de instancia en la resolución del recurso de casación vulneran un conjunto de derechos que requieren ser reparados. En este escenario, precisa que en el caso concreto la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia "calificó los hechos de instancia que dieron origen al proceso tributario y además valoró la prueba actuada dentro del proceso contencioso tributario, es decir desbordó su ámbito competencial y entró a pronunciarse respecto a la determinación tributaria así como de los medios probatorios presentados, desnaturalizando la esencia del recurso de casación".

Manifiesta que los jueces nacionales tenían un ámbito competencial predeterminado, en el sentido de que su universo de análisis era el recurso propuesto, las causales en que se fundamentó en relación con la sentencia impugnada, y la normativa supuestamente transgredida, así como lo determinado en la contestación del recurso. No obstante, precisa que la Sala inobservó la normativa que regula el recurso de casación, lo cual a su criterio se encuentra en contradicción con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, en tanto se pronunció respecto de la naturaleza de la actividad efectuada por el Banco Guayaquil.

Por consiguiente, el accionante precisa que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En igual sentido, en cuanto al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, determina que se incumplió con el requisito de razonabilidad, "puesto que se desnaturalizó la esencia del recurso de casación, en tanto se efectuó un análisis del fondo del asunto, ADEMÁS DE QUE SE

**VALORÓ LA PRUEBA ACTUADA EN EL PROCESO** que alteró el carácter extraordinario del recurso”.

En cuanto a la lógica, establece que este requisito también fue inobservado ya que la sentencia impugnada se encontró conformada por premisas que no correspondían dada la naturaleza del recurso de casación, ya que la Sala dio valor probatorio a un informe pericial, mientras desconoció la importancia de la declaración sustitutiva, además precisa que la Sala calificó los hechos de instancia por cuanto se pronunció y calificó el tipo de actividad efectuada por el Banco Guayaquil, y a partir de aquello se pronunció sobre la forma bajo la cual fue determinado el impuesto a la renta.

En referencia al requisito de comprensibilidad, alega que la Sala al esgrimir un análisis que no correspondía, generó que la decisión no pueda ser comprendida por parte del auditorio social.

Determina que la sentencia impugnada también vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que si bien el Banco Guayaquil accedió a la justicia impugnando el acto administrativo dictado por la administración tributaria, no recibió de esta una tutela judicial efectiva, puesto que el recurso de casación fue desnaturalizado, puesto que los jueces nacionales efectuaron un análisis que correspondía ser realizado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

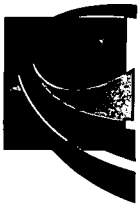
En la base a los argumentos expuestos, el accionante en lo principal, determina que la referida decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

El accionante establece como pretensión lo siguiente:

1. Que la Corte Constitucional admita a trámite esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
2. Que mediante sentencia se declare la vulneración a los derechos constitucionales del Banco Guayaquil al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.





3. Que como medidas de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 413-2013.
4. Que mediante sorteo se conforme un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva el recurso de casación, observando las garantías del debido proceso.

### **Audiencia pública**

Conforme la razón sentada por el actuario del despacho, el martes 5 de julio de 2016 a las 11:00, se llevó a cabo la audiencia pública, contando con la intervención del doctor Ricardo Noboa en representación del legitimado activo, que en lo principal, señaló que la presente acción extraordinaria de protección ataca a una sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al considerar que es violatoria a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso; ya que la Sala impugnada valoró nuevamente las pruebas actuadas, calificó hechos de instancia actuando como una segunda instancia dentro de un caso contencioso tributario; al considerar que el Banco Guayaquil tiene como actividad habitual vender inmuebles para cobrar los créditos lo cual es incorrecto ya que los bancos lo que realizan es una intermediación financiera, consecuentemente la decisión judicial impugnada a su criterio violenta la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de la motivación puesto que en la sentencia no existe una íntima relación entre los hechos que han producido el litigio y las normas jurídicas que se invocan para adecuar esos acontecimientos al presupuesto jurídico, por lo que solicita que en base a los precedentes jurisprudenciales ya establecidos se acepte su acción extraordinaria de protección.

La intervención del doctor Jimmy Carvajal en representación de la Procuraduría General del Estado, quien manifestó que en el presente caso se estaría utilizando a la acción extraordinaria de protección como una tercera instancia dentro del proceso contencioso tributario, pues la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada con argumentos claros y precisos para haber casado la sentencia, conforme así se pronunció la Sala determinando que las transacciones realizadas por el Banco Guayaquil son objeto del pago de un determinado impuesto por lo que la sentencia en mención no vulnera ningún derecho constitucional del accionante, considerando que la presente acción no cumple con los requisitos y presupuestos establecidos en la ley, denotando que se trata de un tema técnico jurídico en torno a un recurso de casación que ha sido plenamente resuelto por la Corte Nacional con los argumentos suficientes y la motivación que debe contener una sentencia, razón por la cual solicita que se elabore el proyecto de sentencia negando la presente acción extraordinaria de

protección, a efecto que el mismo sea aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional.

Adicionalmente el actuario del despacho hace notar que no se contó con la presencia de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ni con el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur pese a encontrarse debidamente notificados.

El juez constitucional mediante providencia dictada 12 de julio de 2016 a las 10:30, convocó nuevamente a las partes a audiencia pública, la cual según consta de la razón sentada por el actuario del despacho se llevó a cabo el 19 de julio de 2016, a la que concurrieron el doctor Ricardo Noboa en representación del legitimado activo quien se ratificó en los argumentos expresados en la primera audiencia.

Compareciendo los accionados, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia quienes señalan que en su sentencia no han vulnerado ningún derecho constitucional alegado por el accionante, ya que en la misma se ha respetado el ordenamiento constitucional y legal, limitándose a establecer si existió o no una vulneración de la ley sustancial de conformidad a la causal primera y a la causal tercera del recurso de casación. Además destacaron que la Sala señaló que:

una sentencia de casación tiene que limitarse a lo que interpone el accionante, en este caso dos causales primera y tercera: la primera causal parte de hechos probados, es decir, la sala de casación niquiera revisa los hechos, parte de hechos probados y ciertos, es decir es una violación directa de la norma sustancial; la causal tercera es violación indirecta. La Corte Nacional de Justicia y en esta misma sentencia dice que la actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los fundamentos que se apoya el recurso, cristaliza y condiciona la actividad de casación, al referirnos a la causal tercera nosotros claramente establecimos, que casación en el Ecuador, es una casación pura de derecho por lo tanto no se puede volver a valorar la prueba, eso decimos en todas nuestras sentencias pero lo que no entiende el accionante, es lo que dice el artículo 16 de la Ley de Casación, establece claramente: si la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia encuentra procedente el recurso, en este caso para establecer si procede o no procede el recurso tenemos cuatro requisitos claramente identificados, que son lo que siempre establece: la identificación precisa del medio de prueba, establecimiento con precisión de la norma procesal sobre la valoración de la prueba, demostración con lógica jurídica como ha sido violada esta norma sobre la valoración y la identificación de la norma sustantiva. Si la Corte Nacional evidencia que se han demostrado los cuatro requisitos, rompe esa sentencia y al romper la sentencia viene la segunda parte. Si la Corte encuentra procedente el recurso, no estamos valorando la prueba para romper la sentencia, estamos valorando los cuatro elementos que nosotros consideramos, pero si ya se rompe esa sentencia, expedirá en su lugar la que corresponda de acuerdo a los hechos establecidos en la sentencia que se recurre, si nosotros decimos que no se valoró





la prueba en su conjunto, qué tenemos que hacer? Valorar aquella prueba que no fue valorada por el tribunal de instancia, si nosotros llegamos a la conclusión de que la valoración fue absurda y arbitraria por parte del tribunal de instancia, nos toca corregir esa valoración-absurda y para hacerlo tenemos que revisar los hechos que constan en la sentencia. Si estamos en causal cuarta y nos alegan citra petita y la Corte de casación dice que efectivamente hay citra petita, no se resolvió sobre un punto, casamos la sentencia y en ese momento tenemos que corregir ese error, justamente resolviendo sobre el punto que no fue resuelto y para hacerlo tenemos que remitirnos a los hechos que constan en la sentencia, esta Sala en ningún momento se ha ido a revisar hechos que no están en la sentencia de instancia, lo que ha hecho es determinar claramente los vicios que han sido alegados por el recurrente, es decir, no se ha extralimitado y una vez que advertidos que están esos vicios, una vez que se ha demostrado que se han cumplidos los cuatro, porque si uno solo de estos cuatro elementos no se cumple, simplemente no hay casación, no habría como romper una sentencia, se ha evidenciado que hay los cuatro, hay una lógica, hay una norma que posibilita y eso sucede. No puede la Corte de Casación reenviar por causal tercera para que otra vez la Sala de instancia que tiene la facultad privativa y exclusiva de valorar la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica vuelva a valorar, porque la Ley de Casación impide el reenvío por otras causales que no sea la segunda, entonces que le Corresponde a la Corte Nacional, por otras causales primera, tercera, cuarta y quinta, no reenviar, sino corregir justamente porque la Corte Nacional de Justicia está para hacer control de legalidad a los Jueces de instancia y los Jueces de instancia tienen la obligación de hacer control de legalidad a los actos y resoluciones administrativas, es decir aquí solo se trata de puro control de legalidad, la Sala de casación no es más que un control sobre el control, de tal manera que insinuar de que la Corte Nacional, en este caso la Sala de lo Contencioso Tributario ha vulnerado derechos, es un error por lo tanto debe ser rechazada esta acción.

También intervinieron las abogadas Odile Rendón Icaza y Verónica Arboleda Zambrano en representación de Juan Miguel Avilés Murillo, director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas que en lo principal, indicaron que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tiene una completa motivación que comprende un razonamiento lógico de los hechos que se han adecuado al derecho, superando el test de motivación al tener lógica, comprensibilidad y razonabilidad por lo que el cargo de vulneración al debido proceso y falta de motivación denunciado por el accionante queda en el vacío, adicionalmente que no se ha violado el derecho a la seguridad jurídica ya que en ningún momento se ha valorado pruebas en la sentencia impugnada y tampoco se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ya que el accionante tuvo acceso a la justicia proponiendo los recursos que consideró pertinentes; por lo que solicitan que se ratifique la validez de la sentencia impugnada y que se declare que en ningún momento se han violentado los derechos constitucionales del accionante.

Finalmente intervino el doctor Jimmy Carvajal en representación de la Procuraduría General del Estado quien en lo principal, ratificó los criterios vertidos en la anterior audiencia, especialmente los relacionados con la

legitimidad con la que ha sido emanada la sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual es una sentencia motivada y pertinente, demostrando que ningún derecho constitucional ha sido vulnerado razón por la que reitera en su petición que se elabore el proyecto de sentencia que rechace la presente acción extraordinaria de protección, para que sea aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional.

### **Contestaciones a la demanda**

Los doctores Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suárez, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentan su informe de descargo, que en lo principal, señalan:

Que la sentencia se la realizó respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma, por lo que solicitan se considere como suficiente informe; y piden se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el señor economista Julio Antonio Mackliff Elizalde, en calidad de vicepresidente ejecutivo-gerente general del Banco Guayaquil S.A., dentro del recurso de casación N.º 413-2013.

### **Terceros interesados**

#### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito y en lo principal, manifiesta que del análisis de la demanda y la revisión procesal se concluye que el legitimado activo confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que la Corte Constitucional actúe como una última instancia de un auto expedido por la justicia ordinaria que ha sido desfavorable a sus intereses, cuando el fallo de casación impugnado se encuentra debidamente motivado y no evidencia ninguna violación del debido proceso u otro derecho constitucional alegado por el accionante, por lo que al no existir vulneración a ningún derecho constitucional, elemento indispensable constante en el artículo 94 de la Constitución de la República, solicita que la Corte Constitucional declare que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y rechace la acción extraordinaria de protección.







## **Servicio de Rentas Internas**

Comparece el economista Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas y en lo principal, señala que se ha demostrado que la sentencia impugnada cumple a cabalidad con los tres requisitos del test de motivación, como son la lógica, comprensibilidad y razonabilidad, además que es erróneo sostener que la Sala impugnada procedió a valorar nuevas pruebas dentro del recurso de casación, puesto que lo que realizó fue un análisis del cargo planteado, concluyendo que el yerro al que se refirió el casacionista al fundamentar la causal tercera, contenía todos los presupuestos establecidos en la doctrina y jurisprudencia para la verificación del mismo, evidenciando la forma en que había sido violada la norma sobre la valoración del medio de prueba respectivo; así como se procedió a identificar la norma sustantiva o material que no había sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria, quedando insubsistente el cargo de vulneración a la seguridad jurídica.

Que el hecho de que el accionante no se encuentre de acuerdo con la decisión de la Sala al casar la sentencia, no es suficiente argumento para iniciar una acción constitucional, puesto que el accionante no ha propuesto argumentos suficientes que denoten una vulneración de derechos constitucionales, por lo que solicita que se tome en cuenta su intervención como tercero interesado al momento de resolver la presente causa.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento

establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

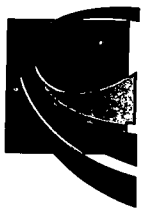
Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos**

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

1. La sentencia dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, del 30 de octubre de 2015, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en artículo 82 de la Constitución de la República?



2. La sentencia dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, del 30 de octubre de 2015, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, respectivamente?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

- 1. La sentencia dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, del 30 de octubre de 2015, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en artículo 82 de la Constitución de la República?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica por cuanto “calificó los hechos de instancia que dieron origen al proceso tributario y además valoró la prueba actuada dentro del proceso contencioso tributario, es decir desbordó su ámbito competencial y entró a pronunciarse respecto a la determinación tributaria así como de los medios probatorios presentados, desnaturalizando la esencia del recurso de casación”.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra relacionado con todos los derechos reconocidos en el texto constitucional, por cuanto su máximo postulado es el respeto a la Constitución de la República, lo cual destaca la supremacía constitucional que rige en el Estado constitucional de derechos y justicia. En el mismo sentido, este derecho garantiza la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de todas las autoridades administrativas de aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas.

Así, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por consiguiente, la seguridad jurídica genera la previsibilidad del derecho mediante la aplicación normativa, lo cual permite que las personas conozcan cual es el tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a un hecho determinado.

La Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto a este derecho en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC estableció:

En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho que otorga confianza a las personas, ya que establece la obligación de respetar la Constitución, como la norma suprema, y además de la existencia y aplicación de normativa jurídica previa, clara y pública, de este modo las personas conocen previamente el tratamiento que la administración de justicia otorgará a determinados hechos.

Al ser así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, sujeta la administración pública a la obligación de observar el ordenamiento jurídico, aplicando la normativa pertinente que rige cada circunstancia y a su vez, brinda certeza a las personas respecto del destino de sus derechos<sup>1</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 016-15-SEP-CC, determinó:

Según lo establece la Constitución de la República en su artículo 82, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas jurídicas previamente establecidas, las mismas que deberán ser claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, pues de este modo se logra la certeza y confianza de los ciudadanos ante el cumplimiento de la legislación en nuestro país. Por ello, corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar el ordenamiento jurídico, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación de dichas normas<sup>2</sup>.

De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en un derecho de toda persona y a su vez en una obligación de todas las autoridades públicas, razón por la cual tiene una doble dimensión en el modelo constitucional vigente.

En el caso de los procesos judiciales, el derecho a la seguridad jurídica asegura que estos sean sustanciados y resueltos de conformidad con la normativa que rige cada caso concreto.

En cuanto a la decisión objeto de análisis, esta fue dictada dentro de la resolución del recurso de casación interpuesto por la administración tributaria. Por consiguiente, la Corte Constitucional estima necesario precisar que el recurso de casación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se constituye en un recurso extraordinario y excepcional que posee como característica la rigidez legal.

En tal sentido, este recurso conforme lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, corresponde ser conocido por la Corte Nacional de Justicia, como el máximo órgano de administración de justicia ordinario. Siendo así, el mencionado recurso tiene como objetivo el análisis de legalidad en

<sup>1</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1630-14-EP-CC.

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0885-11-EP.



la sentencia contra la cual se recurre, tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores<sup>3</sup> (el énfasis me corresponde).

Por consiguiente, a fin de que el recurso de casación no sea desnaturalizado, los jueces nacionales deben preservar que se cumpla el objetivo para el cual fue creado, a través de la sujeción al universo de análisis que el recurso de casación presenta, el cual se constituye en la verificación de la transgresión jurídica en la decisión objeto del mismo, en relación con lo señalado por el casacionista, así como por las partes procesales en la contestación al recurso.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC determinó que:

Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales<sup>4</sup> (el énfasis me corresponde).

En razón de lo señalado así como de la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional se ha pronunciado coincidentemente señalando que dada la naturaleza del recurso de casación, los jueces nacionales en su conocimiento se encuentran impedidos de valorar la prueba y de calificar los hechos que originaron el caso concreto, ya que aquello es una competencia privativa de los órganos judiciales de instancia, así la Corte en las sentencias Nros. 153-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 156-15-SEP-CC y otras ha determinado que en caso de que esto suceda se vulnerarían derechos constitucionales como el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se desnaturalizaría al recurso de casación como un recurso extraordinario y excepcional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP.

Ahora bien, del análisis de la decisión judicial impugnada se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inició su análisis refiriéndose a la causal tercera del recurso de casación, para lo cual señaló que para resolver este caso resulta necesario que el recurrente identifique en la fundamentación de esta causal el medio de prueba que a su juicio no ha sido valorado en la sentencia, el que a su criterio se constituye en el “informe pericial presentado por la Econ. Patricia Parra Chavez...”.

En este escenario en el considerando quinto se refiere al cargo tercero, respecto del cual precisa que en el considerando quinto de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* establece un solo argumento para desvirtuar las constancias procesales, lo cual es que los valores glosados ya fueron tomados como no deducibles por la empresa, lo que a su criterio se traduce en que “... no toma en consideración para su análisis la prueba debidamente actuada en el proceso y en este caso específico es el informe pericial presentado por el perito economista Patricia Parra Chávez...”. Es decir, la Sala considera que no fue tomado en cuenta el informe pericial presentado por la perito del caso concreto, lo cual se refleja en el análisis de la prueba actuada dentro del proceso.

A continuación la Sala sigue refiriéndose al informe pericial, en tanto señala que “... el objeto de la pericia fue revisar la documentación que obra en el expediente administrativo, no existen nuevos elementos que analizar sino sobre los que ya se pronunció la Administración Tributaria”, por lo que a criterio de la Sala le corresponde analizar “exclusivamente el informe pericial presentado por la Econ. Patricia Parra, en su parte pertinente”, a partir de lo cual procede a analizar el mismo, así como a referirse al análisis efectuado por el tribunal, sin embargo, la Sala centra su análisis en un pronunciamiento respecto a la prueba actuada en el proceso, prescindiendo de efectuar el análisis de legalidad en la sentencia.

A partir de aquello, la Sala concluye que “lo cual no significa que la glosa determinada carezca de certeza y legitimidad, ya que la Administración ha realizado la imputación del pago (art. 47 CT) de los valores que habían sido previamente cancelados por la empresa actora, para de esta forma restar del impuesto determinado por el Servicio de Rentas Internas los valores que se había auto glosado el actor por los cuales ya habían pagado un impuesto”. En este sentido, la Sala se refiere a los valores constantes en las declaraciones sustitutivas los cuales señalan que ya han sido considerados, por lo que a su criterio “el contribuyente debía demostrar que no han sido considerados dichos valores, lo cual en la especie no ocurre”.

De esta forma la Corte Constitucional evidencia que la Sala centra su análisis en determinar si el contribuyente demostró que los valores constantes en las



declaraciones sustitutivas fueron considerados o no, lo cual no corresponde ya que el recurso de casación es un recurso extraordinario, dentro del cual los jueces nacionales deben efectuar el análisis de legalidad de la sentencia, más no referirse a otros asuntos ajenos a la naturaleza del recurso, como lo son los informes periciales constantes en el proceso, ya que aquello es una atribución privativa de los jueces de instancia. Por lo expuesto, la Sala al efectuar este análisis desnaturalizó al recurso de casación.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la sentencia se observa que la Sala además califica los hechos de instancia, en tanto se refiere a la actividad efectuada por el Banco de Guayaquil, señalando que la actividad de venta o enajenación de inmuebles no es habitual del Banco Guayaquil S.A., sino ocasional. En este mismo sentido, la Sala precisa que: "... por lo que se concluye que, la venta de inmuebles obtenidos por adjudicación o dación en pago por parte del Banco de Guayaquil S.A., en ejercicio de su actividad de cobro de créditos, corresponde al giro ordinario de la institución financiera, consecuentemente no se la puede calificar como ocasional dicha venta y sus ingresos estar exonerados del impuesto a la renta".

En este escenario, se evidencia que la Sala rebasa el análisis que le correspondía ya que no observa el universo de estudio que presenta el recurso de casación, y se pronuncia respecto de los hechos que originaron el caso concreto, en tanto califica la actividad del Banco Guayaquil a fin de concluir si la determinación efectuada por la administración tributaria fue adecuada o no. En función de aquello, la Sala resuelve:

CASAR la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2013, las 10h27, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.-2, con sede en la ciudad de Guayaquil, ratificando las glosas COMISIÓN A SOCIEDADES; OTROS GASTOS LOCALES; PROVISIONES DE CUENTAS INCOBRABLES; INGRESOS; VENTA DE BIENES ADJUDICADOS INMUEBLES Y GASTOS PROVISIONES DEDUCIBLES, en los términos señalados en el acápite 5 del presente fallo.

Por las consideraciones esgrimidas, se evidencia que la Sala desnaturalizó al recurso de casación, en tanto valoró la prueba actuada en el proceso al pronunciarse respecto del informe pericial presentado, y además calificó los hechos de instancia, al analizar la actividad realizada por el Banco Guayaquil, y a partir de aquello concluir si la determinación tributaria fue efectivamente realizada o no. Este análisis efectuado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se encuentra en contradicción con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, en la cual señaló:

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben

actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia<sup>5</sup>.

Adicionalmente, se desprende que se efectúa una desnaturalización del recurso de casación, en tanto no se observa la normativa previa, clara y pública que regula a este recurso como extraordinario y excepcional, por lo expuesto se vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Es preciso señalar que lo expresado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de las audiencias realizadas en esta causa, sobre la potestad que les otorga el artículo 16 de la Ley de Casación, en el sentido de que cuando evidencian que se han reunido los requisitos necesarios para que opere la causal tercera<sup>6</sup> del artículo 3 de la Ley de Casación, pueden expedir la sentencia que en su lugar corresponda por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia que se recurre y en el caso concreto, a su entender el tribunal de instancia **realizó una valoración absurda y arbitraria de la prueba actuada, por lo que tuvieron que corregir esa valoración absurda revisando los hechos que constan en la sentencia, para hacer un control de legalidad de los jueces de instancia.**

Esta Corte encuentra que este es un criterio que no se ajusta a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional, pues esta Corte se ha pronunciado sobre el artículo 16 de la Ley de Casación que señala: "SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y en su lugar expedirá el que en su lugar correspondiere, y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto (...)", estableciendo que esta disposición normativa que determina que la Corte Nacional de Justicia cuando encuentre procedente un recurso, casará la sentencia y en su lugar expedirá la que corresponde por los méritos de los hechos establecidos en la decisión, se refiere a que la Corte Nacional de Justicia al declarar la violación de la ley, ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma, deberá corregir esta violación efectuando de ser el caso, la aplicación de la ley debida, dejando de aplicar aquella ley que no corresponde o realizando la debida interpretación que debe darse a dicha ley<sup>7</sup>.

Concomitante, la Corte Constitucional sobre lo señalado, ha precisado que:

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP.

<sup>6</sup> Ley de Casación.- Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: (...) 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0542-15-EP.





Además es necesario señalar que el artículo 16 de la Ley de Casación en ninguna parte dispone que los jueces de la Corte Nacional se convertirán en jueces de instancia, ya que al contrario lo que dispone es que: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiera, y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto". Lo cual significa que si casa la sentencia, expedirá la que en su lugar corresponda en el sentido de que se pronunciará sobre la aplicación del enunciado normativo en relación con los méritos de los hechos de la sentencia, más no significa que mediante este artículo se otorgue competencia a los jueces nacionales para actuar como jueces de instancia y por ende posibilitarles la facultad de valorar o apreciar la prueba<sup>8</sup>.

Por lo tanto los jueces nacionales no se convierten en jueces de instancia, tal como se puede entender en el referido artículo 16 de la Ley de Casación; al analizar los vicios de la sentencia aducidos por el casacionista, la actividad de los jueces se limita a comprobar si estos efectivamente se han producido y en caso de que efectivamente esto sea así, corresponde a los jueces casar la sentencia, es decir, revocarla y dejarla sin efecto. Nuestro sistema jurídico determina que son los mismos jueces de casación quienes deben dictar una nueva sentencia en sustitución de aquella que ha sido casada porque adolecía de alguno de los vicios imputados por los recurrentes. Al dictar la nueva sentencia, que es de mérito, los jueces deben subsumir los hechos que aparecen del proceso a aquellas normas jurídicas que son las adecuadas para el caso. No se trata de una actividad de valoración de la prueba, sino que su obrar debe centrarse en verificar que el derecho sea debidamente aplicado al caso en concreto o que los preceptos jurídicos aplicados a la valoración la prueba hayan sido respetados, conforme debió hacerse en la sentencia impugnada, es decir no les faculta para que valoren nuevamente el informe pericial presentado por la economista Patricia Parra Chavez y aprecien esta prueba en su nuevo pronunciamiento, consecuentemente la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desbordó el ámbito de sus competencias establecidas en la Ley de Casación.

**2. La sentencia dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, del 30 de octubre de 2015, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente?**

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 452-13-EP.

y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Del análisis de la disposición constitucional citada se desprende que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos. En un primer momento, cuando la persona accede a la justicia a fin de hacer valer sus derechos, acceso que debe encontrarse desprovisto de trabas o de condicionamientos que no se encuentren previstos en el ordenamiento jurídico. En un segundo momento, cuando el órgano judicial debe garantizar la sustanciación de un proceso en el que se administre justicia de forma efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales y otorgando una decisión fundada en derecho. Finalmente, el tercer momento, cuando la resolución judicial sea efectivamente cumplida.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 307-15-SEP-CC, estableció que:

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de operadores de justicia que velen por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia<sup>9</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 286-15-SEP-CC estableció que:

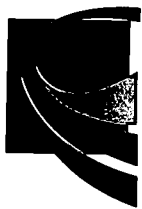
De esa forma, este derecho garantiza que toda persona sin distinción alguna acceda a la justicia de forma gratuita sin ningún condicionamiento o traba que no se encuentre determinado en el ordenamiento jurídico y a partir de ello, reciba por parte de los órganos judiciales una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses bajo los principios de inmediación y celeridad, obteniendo una decisión debidamente fundamentada en derecho.

Al ser así, la tutela judicial efectiva, además, determina como un condicionamiento de su garantía el ejercicio del derecho a la defensa, puesto que así se asegura la sustanciación de procesos con garantías mínimas que ubiquen a las partes en una situación de igualdad<sup>10</sup>.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto esta última,

<sup>9</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 307-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 133-13-EP-CC.

<sup>10</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 286-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 367-12-EP.



tutela que todas las resoluciones dictadas por las autoridades públicas se encuentren debidamente motivadas. En tal sentido, la motivación no se limita a la referencia de disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación es la justificación razonada de los motivos que llevaron a la autoridad judicial a adoptar una decisión.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señalando que:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacerse de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje<sup>11</sup>.

Por consiguiente, para que una decisión se encuentre debidamente motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Ahora bien, a fin de determinar si la sentencia analizada respeto los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional iniciará su análisis refiriéndose al primer momento de la tutela judicial efectiva, mientras que en el segundo momento verificará si la sentencia observó las garantías del debido proceso.

### **Acceso a los órganos judiciales**

Del análisis del expediente se desprende que el accionante, esto es el Banco Guayaquil accedió a la justicia a través de la presentación de la demanda de impugnación dirigida en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, impugnando la resolución N.º 109012010RREC030237, del 23 de noviembre de 2010.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-11-EP.

Dentro de esta acción, obtuvo la decisión dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, el 30 de septiembre de 2013, en la cual se resolvió "... declara parcialmente con lugar la demanda de impugnación deducida por el BANCO DE GUAYAQUIL S.A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur ...".

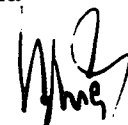
Contra esta decisión, el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur interpuso recurso de casación. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, resolvió: "CASAR la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2013, las 10h27, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, ratificando las glosas COMISIÓN A SOCIEDADES; OTROS GASTOS LOCALES; PROVISIONES DE CUENTAS INCOBRABLES; INGRESOS; VENTA DE BIENES ADJUDICADOS INMUEBLES Y GASTOS PROVISIONES DEDUCIBLES, en los términos señalados en el acápite 5 del presente fallo", decisión que fue debidamente notificada a las partes procesales.

Por tal razón, el economista Julio Antonio Mackliff Elizalde en calidad de vicepresidente ejecutivo-Gerente General y como tal representante legal del Banco Guayaquil, solicitó aclaración y ampliación. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en auto dictado el 25 de noviembre de 2015, rechazó la solicitud de aclaración y ampliación presentada.

De esta forma, se evidencia que el accionante ha comparecido a la justicia a fin de presentar su demanda contenciosa tributaria, recibiendo una respuesta oportuna en primera instancia, respecto de la cual el Servicio de Rentas Internas presentó recurso de casación, obteniendo como resultado la sentencia objeto de esta acción, por lo que no se observa que el accionante haya sido dejado en indefensión o que se hayan establecido trabas para que acceda a la justicia. Por lo tanto, se desprende el cumplimiento del primer momento de la tutela judicial efectiva.

### **Observancia de las garantías del debido proceso**

A fin de determinar el cumplimiento del segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional procederá a determinar si la sentencia observó los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.





### **Razonabilidad**

Del análisis del cumplimiento de razonabilidad en la sentencia analizada, se desprende que la Sala inicia su estudio estableciendo su competencia para conocer el caso concreto en función de lo determinado en el artículo 184 de la Constitución de la República.

En igual sentido, la Sala cita el contenido de la Ley de Casación para referirse a la naturaleza del recurso de casación, y a las causales alegadas por el accionante.

Por lo expuesto, en la sentencia se citan las fuentes jurídicas que correspondían en atención a la naturaleza del recurso de casación, por lo que se cumplió con el requisito de razonabilidad.

### **Lógica**

En cuanto al requisito de lógica, se desprende que la sentencia inicia refiriéndose a lo señalado por el casacionista al presentar su recurso de casación. A continuación determina su jurisdicción y competencia para conocer el caso concreto.

Posteriormente, la Sala se refiere a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que fue la causal en la cual se sustentó el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur al presentar su recurso de casación. Establecida esta precisión, la Sala determina que:

Para resolver este cargo, esta Sala Especializada realiza las siguientes consideraciones: Lo primero que el recurrente debe identificar para fundamentar la causal tercera es el medio de prueba que a su juicio no ha sido valorado en la sentencia y que, en la especie, se refiere al informe pericial presentado por la Econ. Patricia Parra Chávez, perito insinuada por la administración tributaria, y a la Resolución No. 109012010RREC030237, en concreto la página 222/ (Imputación al Pago).

Es decir, de forma general la Sala se refiere al objetivo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y posteriormente establece que el recurrente debe identificar el medio de prueba que no ha sido valorado, es decir la Sala inicia su exposición refiriéndose a las pruebas actuadas en el proceso, lo cual no corresponde ya que la Sala debió centrar su análisis en las normas jurídicas que supuestamente no fueron cumplidas, más no en las pruebas que a su criterio no fueron consideradas por el tribunal de instancia.

De igual forma la Sala en el considerando 5.3.6.1, a fin de analizar si el cargo es procedente señala que:

En este considerando, el Tribunal A quo establece un solo argumento para desvirtuar las mismas, esto es que los valores glosados ya fueron tomados como no deducibles por parte de la empresa actora en las declaraciones sustitutivas; es decir no toma en consideración para su análisis la prueba debidamente actuada en el proceso y que en este caso específico es el informe pericial presentado por el perito economista Patricia Parra Chávez (fs. 484 a 494 de los autos); y, da valor de manera ilógica a las copias de las declaraciones sustitutivas (fs. 616 a 621 de los autos).

Del análisis de este extracto de la decisión, se evidencia que el estudio efectuado por la Sala se centra en determinar si la prueba, que en este caso era el informe pericial constante de fojas 484 a la 494 de autos fue considerada o no, señalando que el Tribunal *a quo* “da valor de manera ilógica a las copias de las declaraciones sustitutivas”. Lo cual permite observar que la Sala da su valor propio a las pruebas actuadas en el caso, análisis que no corresponde ser efectuado dentro de la resolución de un recurso de casación.

Más adelante, la Sala con el objeto de establecer si la determinación tributaria fue correctamente elaborada, precisa que: “la actividad de venta o enajenación de inmuebles no es una actividad habitual del Banco de Guayaquil S.A. sino una actividad ocasional, en los términos señalados en el Art. 9 numeral 14, de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el Art. 14 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno”, lo cual se traduce en que la Sala se refiere a los hechos del caso, al determinar el tipo de actividad efectuada por el Banco Guayaquil, conforme fue analizado en el primer problema jurídico.

Finalmente, la Sala resuelve casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Por las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia se encontró conformada por premisas que no correspondían, puesto que los jueces nacionales se pronunciaron respecto de asuntos que únicamente debían ser analizados por los jueces de instancia, como lo son la valoración de las pruebas y la calificación de los hechos del caso concreto.

De esta forma, la Sala no observó el ámbito de análisis que presentaba el recurso de casación como un recurso extraordinario cuyo objetivo es el análisis de legalidad en las decisiones judiciales.



Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia al contener premisas que no correspondían y encontrarse desprovista de las premisas que correspondían incumplió el requisito de lógica.

### **Comprensibilidad**

En cuanto al requisito de comprensibilidad, la Corte Constitucional observa que la sentencia contiene palabras claras y sencillas de fácil entendimiento, no obstante, las ideas que la conforman no guardan relación con la naturaleza del recurso de casación, lo cual genera que la sentencia no sea entendida por parte del auditorio social, por lo que se incumple este requisito.

En consecuencia, la sentencia analizada al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación y por tanto inobserva el segundo momento de la tutela judicial efectiva.

### **Ejecución de las decisiones judiciales**

Finalmente, corresponde a la Corte Constitucional referirse al tercer momento de la tutela judicial efectiva, el cual es la ejecución de las decisiones judiciales. Conforme ha sido señalado en esta sentencia, la decisión judicial impugnada incumplió el segundo momento de la tutela judicial efectiva, por cuanto inobservó la garantía de motivación, lo cual genera como consecuencia la imposibilidad de su ejecución.

En tal virtud, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del 30 de octubre de 2015, dentro del recurso de casación N.º 413-2013, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

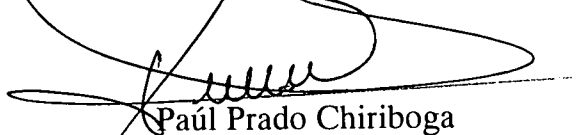
### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía

de la motivación, previstos en los artículos 82, 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 30 de octubre de 2015, dentro del recurso de casación N.º 413-2013.
  - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 413-2013.
  - 3.3 Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRÉSIDENTE**

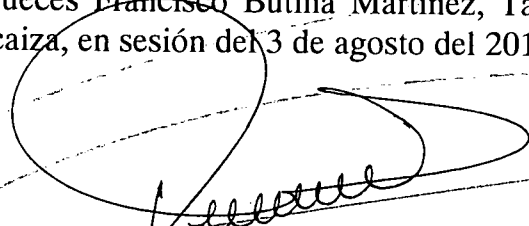
  
Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la





presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

  
Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

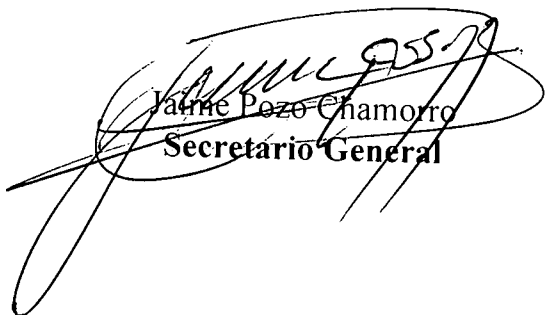
PPCH/djs/jzj



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1980-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

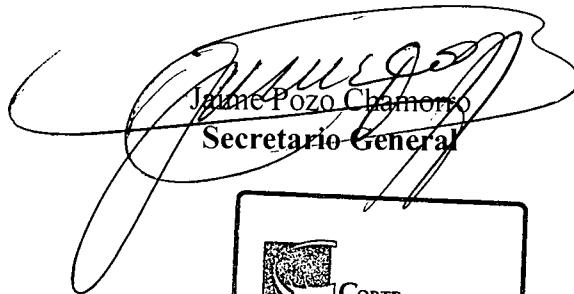
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN



**CASO 1980-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **244-16-SEP-CC** de 03 de agosto del 2016, a los señores: Julio Antonio Mackliff Elizalde, Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General del Banco de Guayaquil S.A., en la casilla judicial **84** y a través de los correos electrónicos: [andreszt@uio.satnet.net](mailto:andreszt@uio.satnet.net); [rnoboab@noboabejarano.com](mailto:rnoboab@noboabejarano.com); y, al Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **52** en la casilla judicial **2424** y a través de los correos electrónicos: [odile.rendon@hotmail.com](mailto:odile.rendon@hotmail.com); [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec); [vrromo@sri.gob.ec](mailto:vrromo@sri.gob.ec); [vazambrano@sri.gob.ec](mailto:vazambrano@sri.gob.ec); procurador general del Estado, en la constitucional **18**; Jueces Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4299-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn



## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 442

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI PROCURADOR GENERAL DEL ESDTADO	52  18	1980-15-EP	SENT. 03 DE AGOSTO DE 2016
		MARCELO HUMBERTO TORRES ZAPATA PROCURADOR GENERAL DEL ESDTADO	536  18	1338-12-EP	SENT. 27 DE JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESDTADO	18	1243-14-EP	SENT. 06 DE JULIO DEL 2016
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PROCURADOR GENERAL DEL ESDTADO	44  18	0257-16-EP	SENT. 03 DE AGOSTO DE 2016
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESDTADO	18	0087-15-IN	SENT. 27 DE JULIO DEL 2016
MANUEL HUMBERTO CHOLONGO, PRESIDENTE D ELA CONAIE	111	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PROCURADOR GENERAL DEL ESDTADO PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	01  18  15	0038-13-IS	PROV. 15 AGOSTO DEL 2016
JUAN JOSE FORESTIERE PIGNATARO	1074	PROCURADOR GENERAL DEL ESDTADO FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	18  44	0865-14-EP	

		CONTRALOR GENERA DEL ESTADO	09		PROV. 15 AGOSTO DEL 2016
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
EGBERTO WLADIMIRO VILLALBA VEGA	129	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICAC IONES	04	1470-11-EP	PROV. 15 AGOSTO DEL 2016
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESDTADO	18		
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL AZUAY	1173	PROCURADOR GENERAL DEL ESDTADO	18	0993-11-EP	PROV. 17 AGOSTO DEL 2016
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DL AZUAY	680		
WILSON ALULEMA MIRANDA, PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL	20	PROCURADOR GENERAL DEL ESDTADO	18	1608-14-EP	PROV. 17 AGOSTO DEL 2016
CÉSAR ALBERTO CAMPOVERDE JIRÓN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA QUICSA S.A	967	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1441-15-EP	SENT. 6 DE JULIO DEL 2016
		DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52		

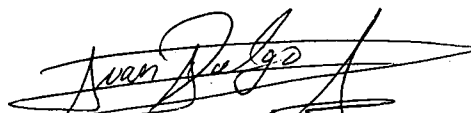



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0128-14-EP	PROV. 18 AGOSTO DEL 2016 (AUDIENCIA)
		EDUARDO FLORENTINO AVELLÁN MORA	361		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0375-13-EP	PROV. 18 AGOSTO DEL 2016
		JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO N° 1 DE LA CIUDAD DE QUITO	680		
JESUS AMABLE VINTIMILLA ULLOA	448	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1434-12-EP	PROV. 18 AGOSTO DEL 2016
		CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	57		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE AVALUACION, ACREDITACION Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	47		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0045-14-IN	PROV. 15 AGOSTO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTÓN QUINSALOMA	43		

Total de Boletas: **(43) cuarenta y tres**

QUITO, D.M., 19 de agosto del 2016

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
19 AGO. 2016	
Fecha:	19 AGO. 2016
Hora:	14:00
Total Boletas:	43



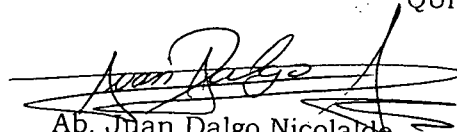
**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 515**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
JULIO ANTONIO MACKLIFF ELIZALDE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y GERENTE GENERAL DEL BANCO DE GUAYAQUIL S.A.	84	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	2424	1980-15-EP	SENT. 03 DE AGOSTO DE 2016
CÉSAR SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ JÁCOME, DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL, SECAP	1531	MARCELO HUMBERTO TORRES ZAPATA	4915	1338-12-EP	SENT. 27 DE JULIO DEL 2016
MARIO EDUARDO RUIZ JARAMILLO	1683	FERNANDO MAURICIO PEREZ DARQUEA FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA	160 1634	1243-14-EP	SENT. 06 DE JULIO DEL 2016
CRISTIAN LEONEL SAMANIEGO JARRIN	5120	JAVIER ROMERO CASTRO SEGUNDO BRAVO CALVA Y OTROS AGUSTIN COBENA ANCHUNDIA	5387 5711 3676	0257-16-EP	SENT. 03 DE AGOSTO DE 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES	4230	0087-15-IN	SENT. 27 DE JULIO DEL 2016
		JAVIER EDUARDO ESCOBAR SIMISTERRA	5711	0865-14-EP	PROV. 15 AGOSTO DEL 2016
		ANA CRISTINA PERUGACHI CAÑAREJO Y TATIANA GABRIELA RAMÍREZ GAIBOR	1867	1608-14-EP	PROV. 17 AGOSTO DEL 2016
ANDREA VANESA IZQUIERDO DUNCAN, SENATEL Y OTECEL	1491			0045-14-IN	PROV. 15 AGOSTO DEL 2016
		FERNANDO ESATMAN PEREZ	1578	0375-13-EP	PROV. 18 AGOSTO DEL 2016

RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE MANABI "MANUEL FELIX LOPEZ"	150	EDUARDO FLORENTINO AVELLÁN MORA	3908	0128-14-EP	PROV. 18 AGOSTO DEL 2016 (AUDIENCIA)
		DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	1441-15-EP	SENT. 6 DE JULIO DEL 2016

Total de Boletas: **(19) DIECINUEVE**

QUITO, D.M., 19 de agosto del 2016

  
 Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

19/08/16  
 16410  
 19-08-2016  
 ASHG



## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** viernes, 19 de agosto de 2016 15:00  
**Para:** 'andreszt@uio.satnet.net'; 'rnoboab@noboabejarano.com';  
'odile.rendon@hotmail.com'; 'juridico\_rls@sri.gob.ec'; 'vrromo@sri.gob.ec';  
'vazambrano@sri.gob.ec'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DEL 2016  
**Datos adjuntos:** 1980-15-EP.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de agosto del 2016  
Oficio 4299-CCE-SG-NOT-2016


Señores

**JUECES SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL  
DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **244-16-SEP-CC** de 03 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1980-15-EP, presentada por: Julio Antonio Mackliff Elizalde, Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General del Banco de Guayaquil S.A.. De igual manera devuelvo el juicio **169-2010**, constante en 651 fojas y el juicio **17751-2013-0413**, constante en 123 fojas.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



No. 17751-2013-0413

Recibido en Quito el día de hoy viernes diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, a las trece horas y treinta y cuatro minutos. Adjunta: OFICIO No. 4299-CCE-SG-NOT-2016 EN 1FS ORIGINAL; 6 CUERPOS DEL JUICIO DE IMPUGNACIÓN No. 169-2010 EN 651 FS.; 1 CUADERNO DEL RECURSO DE CASACIÓN nO. 413-2013 EN 123FS.; SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL No. 244-16-SEP-CC, CASO No. 1980-15-EP EN 14 FS. COPIAS CERTIFICADAS.. Certifico.

*Charle*  
ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE  
SECRETARIA RELATORA

